



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma - Tolima*

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ELIECER VERA DIAZ  
RADICACION: 73-483-40-89-001-2022-00077-00.

ASUNTO:

Decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

El art. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020<sup>1</sup> autorizaba la presentación de las demandas y de todos sus anexos a través de mensajes de datos, sin ninguna excepción.

El art. 245 del Código General del Proceso – CGP, prevé que las partes deben aportar el original del documento que estuviere en su poder, salvo causa justificada. Asimismo, cuando se allegue copia, el aportante debe indicar en donde se encuentra el original.

El art. 244, ib, establece que se presumen auténticos los documentos que se presenten en forma de mensaje de datos, así como aquellos que reúnan los requisitos para ser títulos ejecutivos.

Si bien la presente demanda se allegó no estando vigente el Decreto 806 de 2020, se tiene que se presentó digitalizada al correo electrónico del juzgado, incluyendo el título ejecutivo, del que informó que se encuentra con él apoderado bajo su custodia, cumpliendo así los artículos supra citados del CGP.

El Despacho encuentra justificada la no presentación del título ejecutivo en original, conforme la interpretación normativa de la recientemente aprobada Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, permaneciendo dicho documento bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa al demandante (dado que le sirvió de base para la elaboración de la demanda), quien deberá conservarlo y exhibirlo en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o acirculación.

Como la demanda viene con el lleno de las formalidades contenidas en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y el documento que se aporta como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mínima Cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800 contra JORGE ELIECER VERA DIAZ C.C. No. 5.962.670 por las siguientes obligaciones así:

1.1.- Por el pagaré No. 066196100007504 correspondiente a la obligación No.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales en medio de la emergencia sanitaria por el COVID-19



725066190142862, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$ 12.000.000, capital.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022, con un interés a una tasa del IBRSV + 6.7 puntos efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

C.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 27 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por el pagaré No. 066196100006078, correspondiente a la obligación No. 725066190117348, respecto de las siguientes sumas de dinero.

A.- Por la suma de \$4.498.564, capital insoluto.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022, con un interés a una tasa del DTF + 2.0 puntos efectiva anual, de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

C.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital del anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Súper Intendencia Financiera, desde la fecha 27 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho auto podrá proponer excepciones según lo reglado en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

6.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecuta en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndose que debe utilizar el mecanismo de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, *-que es el que debe aplicar en este caso, teniendo en cuenta que en el líbello indico desconocer canal digital del demandado y únicamente suministró dirección física -*, por lo que debe incluir en el formato de citación para la diligencia de notificación personal las siguientes opciones de comparecencia:

- i) comparecer electrónicamente al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j01prmapalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmapalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar junto con el acta de notificación.
- ii) Por excepción, solamente en caso que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones física del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del oficio, para lo cual puede comparecer al Juzgado en horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. para agendar cita que se celebrará antes del término aludido.

4- RECONOCER al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA<sup>2</sup> identificado con la C.C. No.1.075.240.806 de Neiva Huila y T.P. No. 242.597 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado al Despacho.

5- ADVERTIR a la abogada actora que adopte las medidas necesarias para mantener, conservar y exhibir los títulos ejecutivos que están en su poder, de acuerdo al deber del

<sup>2</sup> Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No.601319 visto el 15 de junio de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

art.78, numeral 12 del CGP; al igual que denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

29 de junio de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó  
Estado No. 037

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a0fa572c2cbc2873fd99f7915cf6d7516a0690d077bc9a2d14b13168181923

Documento generado en 28/06/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>